



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, seis de agosto de dos mil veinte  
[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO	Liquidatorio – liquidación de Sociedad Conyugal – Nro. 6
DEMANDANTE	Carlos Mario Guisao Ospina C.C. 71.379.102
DEMANDADO	Margiori Esperanza Arenas Patiño C.C.43.161.427
RADICADO	050013110010 2018 - 00106- 00
SENTENCIA	Nro. 90 de 2020
DECISIÓN	IMPARTIR APROBACION en todas sus partes al TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN.

Agotado el trámite de la presente solicitud de Liquidación de Sociedad Conyugal, procede el Despacho mediante sentencia a considerar la aprobación al trabajo de partición, y su corrección, previo a los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado por intermedio de apoderada judicial, el señor CARLOS MARIO GUISAO OSPINA solicitó a éste Despacho continuar con el trámite de la Liquidación de la Sociedad conyugal, en contra de su ex consorte la señora MARGIORI ESPERANZA ARENAS PATIÑO, aportando, para el efecto, copia del folio de su registro civil de matrimonio, con la correspondiente anotación de la sentencia adiada del 30 de septiembre de 2014, por la cual, el Juzgado Segundo de Familia de Descongestión de la ciudad de Medellín, declaró la cesación de los efectos civiles del acto matrimonial católico que los unía, fecha esta última en que, por mérito de la Ley, quedó disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal emergente de la indicada unión.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de 23 de marzo de 2018 esta agencia judicial ADMITIÓ la presente solicitud de Liquidación de la Sociedad conyugal, donde se dispuso a notificar dicha providencia al demandado personalmente, emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal de maras y darle el trámite previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

Vencido el término con el que contaba el extremo pasivo para ejercer su derecho de defensa, sin proponer medio perentorio alguno de los que trata el artículo 523 del ritual civil y, efectuado en debida forma el llamamiento a las personas que se crean con derecho a repetir en contra del activo que acá se pretende partir, según consta a folios 58 a 60 del expediente, se convocó mediante a la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, la que se desarrolló el día 20 de septiembre de 2018 (fl. 76 a 84), acto al que comparecieron las apoderadas de ambas partes. En dicha diligencia se impartió aprobación a los inventarios y avalúos, según el cual, el acervo de la sociedad conyugal está compuesto por:

#### A) ACTIVOS

PARTIDA ÚNICA: Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5288590 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín, Zona Norte. Valor: OCHENTA MILLONES DE PESOS M/L. (\$80.000.000.oo).

MODO DE ADQUISICIÓN: El citado bien fue adquirido por los señores CARLOS MARIO GUIASO OSPINA y MARGIORI ESPERANZA ARENAS PATIÑO por compraventa de vivienda de intereses social a la PROMOTORA DE PROYECTOS ROBLEDO S.A, mediante escritura pública Nro. 1424 del 25 de junio de 2009, suscrita en la Notaría 26 del círculo notarial de la ciudad de Medellín, Ant. (Anotación Nro. 004 Certificado de Tradición).

#### B) PASIVOS: Cero.

C) RECOMPENSA: A favor del señor CARLOS MARIO GUIASO OSPINA y, a cargo de la señora MARGIORI ESPERANZA ARENAS PATIÑO, por la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L. (\$12.325.418.oo), equivalente al 50% del pago de la obligación de la sociedad conyugal para con el banco Colpatria, pago ya efectuado por el actor.

En la misma diligencia se decretó la partición de bienes y deudas de la sociedad conyugal, conforme enseña el artículo 507 del ritual civil, y se autorizó a las apoderadas de las partes para que, en un término no mayor de 10 días, arrimaran el laborío distributivo.

Luego de sendos requerimientos a las citadas mandatarias judiciales, en tratándose de la elaboración del trabajo partitivo, las mismas solicitaron al juzgado designar auxiliar para tal labor, petición a lo cual accedió el Despacho por auto del 12 de agosto de 2019 (fl. 115) postulando terna de partidores.

El Dr. ALBERTO ANGEL CASTRO, arrió un escrito al dossier el 22 de agosto del año calendario anterior, obrante a folios 116, mediante el cual aceptó el cargo a él encomendado.

Conviene precisar que, concomitante con las actuaciones relacionadas en el estadio procesal de la partición, la apoderada de la parte demandada presentó una solicitud de inventario y avalúos adicional, según la cual, además de las partidas descritas en el primer inventario, hace parte de la sociedad conyugal, una recompensa en favor de la señora MARGIORI ESPERANZA ARENAS PATIÑO y a cargo del señor CARLOS MARIO GUIASO OSPINA por la suma de TRES MILLONES VEINTIÚN MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/L. (\$3.021.075.00), equivalente al 50% de los frutos producidos por el bien descrito en la partida única del activo.

Del escrito de inventarios y avalúos aludido se corrió el traslado de que trata el artículo 502 del ritual civil, término dentro del cual la apoderada de la parte actora manifestó que no tenía objeción alguna al respecto, razón por la que, ajustado como se encontraba a derecho, se impartió aprobación a los inventarios adicionales mediante providencia adiada del 18 de febrero de 2019, la cual milita a folios 100 de la cartilla procesal.

Teniendo en cuenta, además, estas últimas consideraciones, el auxiliar encargado del trabajo de partición y adjudicación de los bienes acá inventariados como del haber social, arrió el laborío distributivo el 8 de octubre de 2019, el cual obra a folios 117 a 123.

Del citado experticio se corrió el traslado de que trata el numeral 1° del artículo 509 del ritual civil y, dentro de la oportunidad legal, las apoderadas de ambas partes solicitaron, primero, corregir los linderos del único bien inventariado como activo de la sociedad conyugal que nos convoca, ya que no se compadecen con los anotados en el acto escriturario de adquisición de ese inmueble y, segundo, como quiera que es deseo del actor comprar el porcentaje que por gananciales le corresponda a la señora MARGIORI ESPERANZA ARENAS PATIÑO del referido bien, y por economía procesal, se decreta la cancelación del patrimonio de familia inembargable que pesa sobre dicho bien.

Vencido el referido término, y sin mediar requerimiento judicial alguno, el partidor acá designado arrimó un nuevo escrito contentivo del trabajo partitivo, el cual envió al correo electrónico institucional del Despacho, el 21 de éste mes y año, escrito en el cual atendió las vicisitudes expuestas por las mandatarias judiciales de las partes, y del cual no se hace necesario correr traslado, como quiera que se encuentra ajustado a derecho, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 509 del Estatuto Procesal General Civil.

El trabajo de partición presentado se encuentra ajustado a derecho, como se advirtió, por lo que se procederá a su aprobación; lo anterior, conforme el artículo 509 numeral 1° ibidem. Del trabajo de liquidación, partición y adjudicación elaborado por la auxiliar de la justicia, se extrae:

INVENTARIO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

ACTIVO BRUTO	\$ 80.000.000,00
PASIVO	\$ 0

ACTIVO LIQUIDO PARTIBLE	\$ 80.000.000,00
RECOMPENSA a favor del señor CARLOS MARIO GUIAO OSPINA y a cargo de la señora MARGIORI ESPERANZA ARENAS PATIÑO	\$ 12.325.418.00
RECOMPENSA a favor de la señora MARGIORI ESPERANZA ARENAS PATIÑO y a cargo del señor CARLOS MARIO GUIAO OSPINA	\$ 3.021.075.00
GANANCIALES PARA CARLOS MARIO GUIAO OSPINA	\$ 49.304.657.00
GANANCIALES PARA MARGIORI ESPERANZA ARENAS PATIÑO	\$ 30.695.657.00

PARTICIÓN Y  
ADJUDICACIÓN

N°	BIEN SOCIAL	%	VALOR	ADJUDICACIÓN A CARLOS MARIO GUIAO OSPINA (CC. 71.379.102)		ADJUDICACIÓN A MARGIORI ESPERANZA ARENAS PATIÑO (C.C. 43.161.427)	
				%	Valor	%	Valor
1	Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5288590 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín, Zona Norte.	100%	\$80.000.000,00	%61.63042875	\$49.304.657.00	%38.36957125	\$30.695.657.00
	<b>TOTAL</b>		<b>\$80.000.000,00</b>		<b>\$49.304.657.00</b>		<b>\$30.695.657.00</b>

VALIDEZ DEL PROCESO

Surtido el trámite anterior y, por estar satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Despacho; así mismo, por no observarse causal que pueda dar lugar a invalidar la actuación o que conduzca a decisión inhibitoria, además, estando acreditada la legitimación en la causa, con el correspondiente registro civil de matrimonio de las partes, con la correspondiente anotación de la sentencia adiada del 30 de septiembre de 2014, por la cual, el Juzgado Segundo de Familia de Descongestión de la ciudad de Medellín declaró la cesación de los efectos civiles del acto matrimonial católico que los unía, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

La finalidad de este trámite es inventariar los bienes teniendo en cuenta los activos y pasivos que hacen parte de la sociedad conyugal, para que una vez se determine el monto de los mismos, se proceda a la distribución entre los ex consortes de los bienes que hacen parte del activo líquido, una vez se cancele el pasivo o se garantice su pago, siendo importante resaltar que en el trámite judicial se les garantiza la citación a los acreedores de la sociedad conyugal, para que, si lo desean, hagan valer sus créditos en la diligencia de inventarios y avalúos.

En armonía con el artículo 523 del Código General del Proceso, es este Despacho el competente para conocer del presente proceso Liquidatorio de la Sociedad conyugal, ya que fue el Juzgado Segundo de Familia de Descongestión de esta localidad el que profirió la sentencia Nro. 025 del 30 de septiembre de 2014, impartiendo aprobación al acuerdo al que llegaron los acá partes, y en donde se decretó de mutuo acuerdo la disolución del acto matrimonial por ellos contraído, ordenándose en aquella actuación su liquidación, conforme lo dispone la Ley, judicatura la cual conoció de esa causa, y la cual tuvo origen en este Despacho, como consecuencia de las medidas de descongestión decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por otro lado, para la entrega del bien adjudicado, se dispondrá oficiar a las entidades depositantes de los bienes o las encargadas de su registro, para que tomen nota de su transferencia o para que acaten la orden de entrega a sus adjudicatarios, y para lo cual se atenderá a las dispuesto por el Gobierno Nacional, en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del C. G del P.

De otra parte, no se accederá a la solicitud de ordenar la cancelación del patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el bien adjudicado, ya que dicha pretensión no es

acumulable con las enlistadas en el libelo genitor, como quiera que se ritua por un procedimiento diferente al establecido para la acción que nos ocupa, de conformidad como lo enseña el numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 527 y 581 *ibidem*.

Esto, sumado a que, para el particular y especial caso de la autorización o licencia pretendida a fin de levantar el gravamen pedido, se debe contar con la aquiescencia del agente del Ministerio Público, quien conocerá a prevención de dicha pretensión, en función y ejercicio de sus deberes legales, tal y como lo ordena el numeral 1° del artículo 579 del C. G del P., citación la cual se debió de haber solicitado, y la cual quizá se hubiese ordenado, en una posición judicial harto garantista, con fundamento en el postulado de la economía procesal aludido, en los albores del proceso, e incluso durante el curso de la litis, y no previo a emitir la decisión que remata la acción.

### CONCLUSIÓN

Siguiendo la preceptiva de las disposiciones jurídicas en comento, se le dio el trámite a la solicitud de la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL formada por los señores CARLOS MARIO GUISAO OSPINA y MARGIORI ESPERANZA ARENAS PATIÑO, se procedió al emplazamiento de los acreedores conforme a la Ley, lo que efectivamente se hizo, e igualmente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, siendo aprobado legalmente. Decretada la partición, la misma se presentó a través del auxiliar de la justicia, y puesta en traslado de las partes la misma no resistió objeción alguna, sumado a que, ajustada a derecho como se encuentra, se procederá a su aprobación de conformidad con el artículo 509, numerales 1° y 6° del C.G.P.

Corolario de lo anterior, observa esta Judicatura que el trámite aplicado ha sido ajustado a la Ley, e igualmente el trabajo partitivo, por lo cual habrá de dictarse sentencia, en la cual, además, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a lo largo de la litis. Para el particular, no se dispondrá emitir oficio alguno, como quiera que no se acreditó el perfeccionamiento de los gravámenes acá ordenados.

Por último, en atención a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en ocasión al estado de emergencia y salubridad pública, se dispondrá que, por la secretaría de esta agencia judicial se remitan todas y cada una de las comunicaciones del caso, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso; no obstante, las partes deberán

hacerse cargo del costo o valor de las mismas antes las respectivas entidades encargadas de los registros acá ordenados.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN en todas sus partes al TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN de los bienes pertenecientes a la SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por los señores CARLOS MARIO GUISAO OSPINA y MARGIORI ESPERANZA ARENAS PATIÑO, portadores de las cédulas de ciudadanía N° 71.379.102 y N° 43.161.427, respectivamente.

SEGUNDO: INSCRÍBASE el trabajo de partición, lo mismo que ésta sentencia en las oficinas de registro de instrumento públicos de la ciudad de Medellín, Zona Norte. Por la secretaría del Despacho remítase las comunicaciones respectivas. (D/L. 806 del 2020. Art. 11).

TERCERO: Por la secretaría del Despacho, remítase copia del trabajo de partición y de la presente providencia para su PROTOCOLO en la Notaría Primera de Medellín, conforme lo dispone el artículo 509 inciso final del Código General del Proceso. (D/L. 806 del 2020. Art. 11).

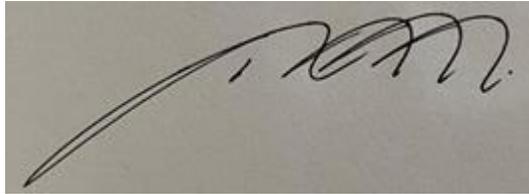
CUARTO: Por la secretaría del Despacho, remítase copia del trabajo de partición y de la presente providencia para la inscripción del presente fallo en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex consortes, en el registro civil de matrimonio y en el libro de varios (Art. 72 Dcto. 1260 del 1.970 y Art. 1° Dcto. 2158 de 1.978, en concordancia con el Art. 22 del Dcto. 1260 de 1.970).

QUINTO: NEGAR la autorización o licencia para la cancelación del patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el bien inmueble enlistado en la partida única del activo social, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a lo largo de la litis. Para el particular, no se dispondrá emitir oficio alguno, como quiera que no se acreditó el perfeccionamiento de los gravámenes acá ordenados.

SÉPTIMO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL  
JUEZ

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No.____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaría
--